

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Para que la *Guardia civil*, cuya organizacion se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los limites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administracion del Estado.

Con este propósito, el infrascrito Secretario del Despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y de la experiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, asi como los deberes y las facultades que le corresponden en el orden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya tambien respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecucion de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de extraños ejemplos, dignos por cierto de atencion y de estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega imitacion, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas, y amoldar las disposiciones del reglamento al actual estado de nuestra nacion, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inexperiencia de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de proteccion y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la accion de la *Guardia civil*, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y sincero anhelo en favor del orden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administracion y constituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la *Guardia civil* me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

- Artículo 1º La *Guardia civil* tiene por objeto:
 - 1º La conservacion del orden público.
 - 2º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
 - 3º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la *Guardia civil*, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

- Art. 3º La *Guardia civil* depende:
 - 1º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
 - 2º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.
- Art. 4º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza.
- Art. 5º La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

§. I.

Del ministerio de la Gobernacion de la Península.

- Art. 6º El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la *Guardia civil*.
- Art. 7º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo. En caso necesario podrá sin embargo el ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.
- Art. 8º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.
- Art. 9º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la *Guardia civil*.
- Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.
- Art. 11. El gefe político dispone el servicio de la parte de *Guardia civil* destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.
- Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.
- Art. 13. El gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar expresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el gefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del gefe político, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este reglamento.
- Art. 14. El comisario de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la *Guardia civil* comprendida en el término de su jurisdiccion.
- Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenderse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el gefe político de la provincia.
- Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del gefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.
- Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la *Guardia civil*, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.
- Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la *Guardia civil* á las órdenes ó á la autoridad del comisario, deberá este dar cuenta al gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.
- Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la *Guardia civil* del pueblo respectivo. La *Guardia civil* no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del gefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gefe político de la provincia.

§. II.

De las autoridades judiciales.

- Art. 20. El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la *Guardia civil* para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirá para ello la comunicacion oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.
- Art. 21. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.
- Art. 22. Asi el regente ó fiscal de una audiencia como el juez ó promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los gefes de la *Guardia civil* la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.
- Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la *Guardia civil*, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

CAPITULO III.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

- Art. 24. Todo individuo de la *Guardia civil* tiene obligacion de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.
- Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.
- Art. 26. No solamente la *Guardia civil* tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observarlo y cumpliendo las instrucciones y órdenes del gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.
- Art. 27. En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:
 - 1º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.
 - 2º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.
 - 3º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.
- Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieron uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la *Guardia civil* empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.
- Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.
- Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribucion de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma linea; pero en direccion opuesta.
- Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descanse. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político...

parte especial, ponienlo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 52. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carrajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 53. Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1º A los caminos, portazgos, pontazgos y bareajes.
- 2º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.
- 3º A la caza y pesca.
- 4º A los pastos del comun de vecinos.
- 5º A los bienes de propios.
- 6º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7º A las propiedades particulares.
- 8º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 54. Es obligacion de la Guardia civil:

1º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4º Perseguir y detener á los delinuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 55. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 56. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la direccion del viajero.

2º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

3º Para entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 57. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ó otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 58. Ningun gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 59. El gefe político dispondrá tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas.

Art. 60. Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delinuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 61. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la orden del gefe político.

Art. 62. Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su inmediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 63. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 64. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones, y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 65. A mas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 66. En este concepto es obligacion de todo gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delinuentes.

Art. 67. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 68. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

CAPITULO IV.

Del acuartelamiento.

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reúnan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el ministerio de la Gobernacion de la Península una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere sera responsable de este abuso.

Art. 52. Los gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinara la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Aprobado por S. M.—Pedro osé Pidal.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores por la provincia de Avila á D. Leandro Ladron de Guevara, reelegido; por la de Navarra á D. Florencio García Goyena, en reemplazo de D. José Joaquin Perez de Necochea, y por la de Valencia á D. Tomas Tormo, en reemplazo de D. Francisco de Paula Figueras.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Con el objeto enunciado en mis Reales decretos de 26 de Junio y 13 de Setiembre últimos, y como continuation de lo en ellos dispuesto; en vista del resultado satisfactorio de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro; con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de librar de todo gravámen las rentas y contribuciones públicas, y de conformidad por último con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se amplía á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro público, emitidas en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1841, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi citado Real decreto de 26 de Junio para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2º. La conversion de las inscripciones se hará por el tipo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 rs. de valor nominal en títulos por cada 100 rs. que recoja el Tesoro en inscripciones.

Art. 3º. No se abonará desde 1º de Julio último el interes de 4 por 100 al rebatir concedido á las referidas inscripciones.

Art. 4º. Los productos del arriendo de las rentas de la sal y papel sellado, hipotecados al pago de la deuda flotante centralizada, ingresarán desde las liquidaciones del

mes de Setiembre último en el Tesoro público, con destino al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 5º. Los acreedores por inscripciones de la deuda flotante centralizada quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi precitado Real decreto de 26 de Junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y si algunos no las aceptasen, esperarán á que el Gobierno proponga á las Córtes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados del importe de sus respectivas inscripciones.

Art. 6º. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Como complemento del sistema adoptado por mis Reales decretos de 26 de Junio y 13 de Setiembre últimos, y otro de esta fecha, para dejar todas las rentas y contribuciones del Estado enteramente libres de los giros y obligaciones á que estaban afectas, he tenido á bien decretar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º. Se amplía á las libranzas procedentes de contratos celebrados con el Gobierno que se hallan pendientes de pago en las cajas de la Habana, al recibo allí del presente decreto, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi citado Real decreto de 26 de Junio para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2º. No se comprenden en la conversion por sus circunstancias particulares las libranzas procedentes de los giros verificados por suscripcion sobre dichas cajas en 11 de Agosto y 15 de Diciembre de 1843, las cuales serán pagadas por la caja nacional de Amortizacion, con deduccion del cambio y abono de los intereses estipulados.

Art. 3º. La conversion de las libranzas de que trata el art. 1º se hará por el tipo de 35 por 100, ó sea á razon de 12 rs. de valor nominal en títulos por cada 350 rs. que recoja el Tesoro en dichas libranzas.

Art. 4º. Las expresadas libranzas se convertirán por su importe líquido, ó sea con rebaja del cambio estipulado á su expedicion. Los intereses devengados y no satisfechos se abonarán hasta 30 de Junio último, acumulándolos á los capitales respectivos.

Art. 5º. En caso de que alguno de los acreedores por dichas libranzas no acepten la conversion, esperarán á que el Gobierno proponga á las Córtes y estas acuerden los medios de que se les reintegre el importe de las mismas. Los que las acepten quedarán sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi precitado Real decreto de 26 de Junio respecto á los créditos por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 6º. De las disposiciones contenidas en el presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Atendiendo á que por medio de la conversion de las libranzas sobre las cajas de la Habana en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, dispuesta por mi Real decreto de esta fecha, quedan las rentas y contribuciones de la isla de Cuba libres de los giros con que estaban gravadas, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Desde la fecha en que reciba el presente decreto el superintendente general delegado de Hacienda pública en la isla de Cuba quedarán íntegra y exclusivamente á disposicion de la caja nacional de Amortizacion los sobrantes que resulten en los ingresos de aquellas cajas despues de cubiertas las obligaciones de la expresada isla.

Art. 2º. La direccion general de la caja de Amortizacion contratará en caso necesario sobre dichos sobrantes en licitacion pública, y con la debida anticipacion al vencimiento de cada semestre de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, el puntual pago de estos, sometiendo el expediente de subasta á mi Real aprobacion. No obstante, en atencion á la proximidad del semestre que vence en fin de Diciembre de este año, queda facultada la misma direccion para contratar el pago de este sobre los fondos que designará el Gobierno.

Art. 3º. Se comprenderá, si así fuese tambien necesario, en la subasta de que trata el artículo anterior el pago de las mensualidades que á la fecha del recibo de este decreto en la Habana resten por satisfacer á los suscritores de los giros hechos sobre aquellas cajas en virtud de Reales órdenes de 11 de Agosto y 15 de Diciembre de 1843.

Art. 4º. En caso de que los sobrantes puestos por el artículo 1º á disposicion de la caja nacional de Amortizacion no bastasen en algun semestre á cubrir el importe de las obligaciones designadas en los dos artículos siguientes, el Tesoro público facilitará á la caja las cantidades necesarias para la completa y puntual satisfaccion de dichas obligaciones.

Art. 5º. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Ningun empleado dependiente del ministerio de Hacienda tendrá derecho en lo sucesivo á percibir ni percibirá mas sueldo que el señalado en la planta de la respectiva dependencia á la plaza que ocupe.

Art. 2º. Los vocales y demas empleados de las juntas y

comisiones que se hallan establecidas no tendrán tampoco derecho á percibir en lo sucesivo ni percibirán mas sueldo que el de su cesantía ó jubilación; pero los de la secretaría de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos continuarán por ahora en el goce de los sueldos que les estan señalados, sin perjuicio de comprenderlos en el presupuesto para el año próximo.

Art. 3.º En ninguna dependencia de la Hacienda pública habrá empleados agregados ó en comision, excepto: 1.º Los que existan en conformidad de la ley de presupuestos de 1.º de Agosto de 1842; y 2.º Los que tenga destinados ó destine el Gobierno para cubrir las plazas que esten vacantes, interin no se provean.

Art. 4.º Los individuos que disminuyan en sueldo y clase á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º serán inmediatamente colocados en plazas iguales á las que ya obtuvieron.

Art. 5.º Desde la fecha del presente decreto, y hasta que una nueva ley arregle los derechos de los empleados, no le adquirirán á cesantía, jubilacion ni monte pio los de nueva entrada, ni los que hallándose empleados en la actualidad no hayan ocupado ó esten ocupando plazas de las que tienen declarados aquellos goces.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 25 de Setiembre.

Corren voces de que el Rey de Nápoles hará en la semana próxima una visita á nuestra corte.

Hoy ha llegado el Príncipe de Metternich, y deberán verificarlo pasado mañana el Emperador y la Emperatriz.

También se ha hablado de la conclusion de un tratado relativo á la cesion del puerto de Suez á los ingleses, é igualmente de la agregacion de la Bohemia á la Union aduanera alemana; pero todos estos rumores carecen de fundamento.

(Gaz. de Augsburgo.)

FRANCIA.

Paris 2 de Octubre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 118.75.

Cuatro id., 104.75.

Tres id., 82.

Acciones del Banco, 5065.

España: Deuda activa, 52 1/4.

Pasiva, 5 7/8.

Diferida, 15 5/8.

Tres por 100, 55 5/8.

Escriben de Venecia con fecha del 20:

El Príncipe de Metternich ha llegado á esta ciudad, en donde permanecerá algunos dias. Se asegura que trata de visitar las fortificaciones y los trabajos del puerto que acaban de principiarse, así como los establecimientos públicos, y tambien ponerse en relaciones con la comision política establecida en esta. Le acompañan bastantes empleados del ministerio de su ramo.

Se ha resuelto que el gran puente que se está construyendo sobre las lagunas, cuya longitud es de 5600 metros y de 17 de ancho, se concluya en el verano próximo. (Debats.)

Tschech ha apelado de la sentencia pronunciada contra él en primera instancia. Al firmar la apelacion, dijo: Si no diera este paso, lo darian por mí de oficio. (Id.)

La Gaceta de Augsburgo publica la carta siguiente de Hong-Kong con fecha del 10 de Junio:

Se preparan en la China nuevos y graves sucesos: el conflicto apenas terminado con la Inglaterra ha conmovido al celeste imperio hasta en su base. En adelante no podrá mantenerse libre del contacto europeo á pesar de todas las precauciones del Emperador, y es imposible oponerse á los fecundos resultados que esto debe producir á la Europa.

Los chinos mismos tienen un presentimiento vago del cambio completo que amenaza á sus relaciones. Por el pronto tienen un gran miedo con razon ó sin ella á los franceses y á los americanos, y temen sobre todo á la Francia, que para ellos es el Estado mas poderoso, no obstante que el comercio frances es casi nulo en la China. Atormentan su imaginacion para descubrir con qué objeto el Gobierno frances ha enviado una escuadra á sus puertos, y presumen que es con la intencion de apoderarse, ya de una isla, ya de un puerto chino. Esta suposicion está en cierto modo corroborada por la conquista de las islas Marquesas.

El buque de guerra frances la *Alcmene*, que ha aparecido hace poco tiempo en Tschusan, y que se ha presentado en diferentes puntos de las costas de la China, ha producido gran terror. Los ricos habitantes de las ciudades marítimas hacen sus preparativos para salvarse con sus bienes en el interior del reino en caso de ataque por parte de los franceses. El miedo ha sido tan grande que los dolares se han cambiado con una pérdida de 50 por 100 por las monedas de cobre chinas. Con la *Alcmene* no hay aqui mas que la fragata francesa la *Cleopatra*; pero los chinos creen firmemente que de un día á otro va á aparecer en las aguas del celeste imperio una terrible escuadra con pebellon frances.

Se duda que los diferentes embajadores europeos, y americanos, puedan penetrar hasta Pekin. La embajada de la América del Norte llegó á Macao el 24 de Febrero; y está todavía esperando, segun se dice, algunos buques de guerra. En efecto, han llegado recientemente dos buques americanos. El Emperador se ha opuesto á la visita de los embajadores en su capital, y

ha enviado expresamente á su comisario Ri-Ing á Canton para entablar negociaciones con este objeto. Sir Enrique Pottinger y Mr. Davis se dirigirán á Bocca-Tigris para tener con él una entrevista. Ri-Ing está provisto de plenos poderes diplomáticos y comerciales, y goza la reputacion de un hombre áfable é instruido.

Se dice que á fin de neutralizar los malos efectos del comercio del opio, el Emperador ha resuelto hacerle un monopolio del Estado; pero este medio no es por su naturaleza bastante para extirpar el contrabando de los ingleses, que es considerable. Esta es todavia una cuestion vital para el imperio celeste. Doce ó quince millones de dolares le son arrebatados sin recompensa por este inmovible comercio, prescindiendo de la influencia deletérea que ejerce sobre los pobres chinos.

Sir Enrique Pottinger vuelve á Inglaterra, y será reemplazado por Mr. Davis, que ha acompañado lord Amberst á Pekin, y que en estos últimos tiempos ha formado parte de la comision del comercio inglés en la China.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 5 de Octubre.

La fabricacion que hasta ahora estaba aislada en esta capital y en alguno que otro punto del interior va propagándose muchísimo en las poblaciones foráneas, no solo de estas inmediaciones, sino tambien de parte de la montaña. De una poblacion distante cinco horas de la capital se nos acaba de asegurar que en ella se está edificando considerable número de casas destinadas á los trabajadores. Vemos en esto ventajas positivas para las clases proletarias, y al mismo tiempo garantías para el equilibrio social. (Imp.)

Idem 4.

Nos ha cabido la satisfaccion de ver el precioso retrato de S. M. destinado á la sala de nuestra diputacion provincial, en el que á mas de la cabal semejanza, hemos admirado el bello colorido y el gusto del sillón y demas accesorios, dignos del pin el ya ventajosamente conocido de su autor el Sr. de Espalter. (Id.)

Hoy ha salido para la corte S. E. Ilma. el señor obispo de esta diócesis con ánimo, segun tenemos entendido, de permanecer separado de sus ovejas el menor tiempo posible. (Id.)

Sevilla 4 de Octubre.

Cande de una manera espantosa la manía de atentar contra su vida, aun entre personas que parece debian arredrarles los efectos de una tragedia que en buena razon no puede ser mas horrible.

Há pocos dias una jóven de corta edad llenó de conflicto á su familia porque dejó escrita una carta, en que manifestaba «que cuando se abriera el billete ya no existiria.» De inferir es las diligencias que se harian en busca de la desgraciada niña, la cual efectivamente se habia ausentado de su casa, y embarcó en un vapor; y al fondear este en Cadiz, se precipitó al mar. La casualidad de estar rodeado el barco de lanchas para el desembarco de los pasajeros hizo pudiera salvarla de la muerte que buscaba: ha sido conducida á su casa, y parece mejorarla de la afeccion moral que la habia dominado. (Diario de Sevilla.)

Idem 5.

Se nos asegura que el Excmo. Sr. D. Ricardo Shelly, capitán general de este distrito, marchará muy pronto á tomar asiento en el Congreso como Diputado electo por la provincia de Alicante. En su lugar vendrá á desempeñar interinamente la capitania general el Sr. Warleta, que acaba de dejar la de las provincias Vascongas. (Id.)

Nos han informado que Mr. Bulwer, representante de la nacion británica en nuestra corte, ha disfrutado há pocos noches en la casa de su alojamiento una de esas fiestas peculiares de nuestro país, que tanto atractivo y gracia tienen á los ojos de los extranjeros. Parece fueron convidadas á la fiesta varias parejas de baile vestidas á la andaluza, distinguiéndose la celebrada Doña Manuela Perea, conocida por la *Nena*. La funcion duró hasta las dos de la madrugada; y nos dicen personas que se hallaron en ella que el Sr. embajador y los demas que le acompañan, tuvieron ratos de frenético entusiasmo, contemplando la gracia y donaire de nuestros bailes.

La señora Perea fue objeto de mil distinciones por parte de los individuos de la legacion inglesa. Por supuesto que los convidados fueron obsequiados con un ambigú magnífico que se les tenía prevenido. (Id.)

MADRID 10 DE OCTUBRE.

Disposiciones que se observarán en el día de la sesion régia de apertura de las Cortes que se ha de celebrar en el palacio del Senado el jueves 10 del corriente mes de Octubre de 1844.

1.º Quedan nulos, sin excepcion alguna para dicho día, todos los billetes distribuidos en las legislaturas anteriores para las tribunas reservadas.

2.º La del cuerpo diplomático se destina únicamente al cuerpo diplomático extranjero, que será recibido en ella por el introductor de embajadores. Los billetes para esta tribuna son de color azul, y llevan el sello del Senado en lacre encarnado.

3.º Para la entrada de los concurrentes á las tribunas pública y reservadas no se abrirán las puertas exteriores del edificio hasta dos horas antes de la señalada por S. M. la Reina para su llegada.

4.º Luego que la pública esté llena de manera que se hallen cómodamente colocados los que á ella asistan, se anunciará al público por un cartel fijado en su puerta exterior, y se cerrará esta, sin que vuelva á abrirse hasta concluido el acto, ó porque por alguna indisposicion ú otro motivo urgente haya de sa-

lir alguno de los concurrentes, en cuyo caso podrán entrar tantos como salgan.

5.º A nadie se permitirá la entrada á las tribunas pública ni reservadas con capa, palo, paraguas, baston ni espada, exceptuándose en cuanto á estas dos últimas prendas las autoridades, los oficiales del ejército, armada y Milicia nacional, y las demas personas que por su clase puedan usarlas.

6.º A excepcion de los Sres. Senadores y Diputados, de las damas de honor, de los empleados de palacio y servidumbre de S. M. que deban concurrir y de la de ambos cuerpos colegisladores, ninguno entrará en el palacio del Senado sin billete para una de las tribunas reservadas, el cual será personal, sellado ó con permiso especial del Sr. Presidente.

7.º Ningun carruaje se detendrá en el distrito de la plazuela del Senado; y una vez desocupados pasarán á situarse en las calles accesorias, ni podrán volver á acercarse hasta concluido el acto.

8.º Hasta que S. M. se haya retirado despues de finalizada la sesion, no se permite la entrada en el salon á ninguna persona, cualquiera que sea su sexo y clase, excepto á los Sres. Senadores y Diputados.

9.º El buen orden y servicio del interior del palacio del Senado, y para el recibo, colocacion y posible comodidad de los concurrentes á las tribunas pública y reservadas, se aseguran por medio de disposiciones comunicadas oportunamente á los porteros mayores, porteros segundos y demas dependientes de ambos cuerpos colegisladores, responsables de su cumplimiento.

Anteayer á las cinco de la tarde falleció el Excmo. Sr. Don Martin Fernandez de Navarrete, y ayer á la misma hora fueron depositados sus restos mortales en el cementerio próximo á la puerta de Bilbao. Como á miembro que era de la Real Academia española, director de la de la Historia, vicepresidente de la de Bellas Artes de San Fernando, y decano de las tres, muchos individuos de todas ellas acompañaron á su digno y respectable compañero hasta la última morada, contribuyendo tambien al lucimiento del cortejo fúnebre otras personas notables relacionadas con el difunto. Escritor correcto y erudito, académico celoso, funcionario íntegro, buen padre y buen ciudadano, el Sr. Navarrete deja en pos de sí grata y duradera memoria. ¡ Descanse su alma en la eterna bienaventuranza!

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS,

CANALES Y PUERTOS.

Noticias de sus enseñanzas.

ARTÍCULO QUINTO.

Tres son las clases del quinto año de esta escuela, de las cuales vamos á ocuparnos para completar el cuadro de sus enseñanzas; á saber: la de caminos de hierro, la de navegacion interior y puertos, y la de derecho administrativo. Las dos primeras reúnen los conocimientos mas elevados de las ciencias prácticas del ingeniero; y si bien es cierto por desgracia que no son en nuestro país estos de los que en la actualidad tenga que hacer mas frecuentes aplicaciones, son no obstante de los que necesitan mas sólida y fundamental instruccion, tanto por la importancia suma de los objetos sobre que versan y por las dificultades que ofrecen, cuanto porque siendo los mas adecuados para el desarrollo de la riqueza comercial de los pueblos, debemos esperar que llegue pronto el día en que tambien entre nosotros se piense en recurrir á ellos para obtener la prosperidad y bienestar que en vano se busca por otros medios.

El estudio de los caminos de hierro está precedido inmediatamente del de un tratado extenso y profundo sobre las máquinas de vapor, que comprende las locomotoras que en estos se emplean.

El vapor, ese nuevo y poderoso elemento de la industria moderna, debe llamar la atencion de una escuela que tiene por objeto la enseñanza de las ciencias físicas y mecánicas; y como por otra parte es el principal objeto de la locomocion en los caminos de hierro, de aqui es que el conocimiento de los medios de aprovechar su accion y el de sus extensas explicaciones constituyen una gran parte de los cursos del quinto año, en el cual, ademas de estar ya bien preparados los alumnos para adquirirle con facilidad, les es mas indispensable.

Empieza pues la primera clase estudiando extensamente la teoria de las máquinas de vapor y el cálculo de sus efectos; los principios que deben dirigir su con evacion, así como los diversos mecanismos de que constan, y todas las aplicaciones que hasta el día se han hecho de ellas, examinando y comparando entre sí los resultados prácticos para ar mas claridad y firmeza á las deducciones teóricas: todo lo cual forma un cuadro variado y sublime, en el que entran las concepciones mas profundas y los principios mas luminosos de la física y de la mecánica, y en el cual se ostentan los admirables progresos del entendimiento humano. Sin duda alguna que es sorprendente á la par que instructivo el contemplar á Severy y Newcomen á fines del siglo XVII ensayando y probando con sencillos aparatos las fuerzas del grande elemento que en nuestros dias habia de trastornar la faz del mundo industrial, y luego seguir paso á paso las diversas modificaciones en que se han llegado á construir esas poderosas máquinas, con cuyo esfuerzo inmensos buques atraviesan los mares saliendo de la caprichosa tutela de los vientos, y pesados convoyes traspasan con la velocidad del pensamiento por las extensas líneas de caminos de hierro; y lo que es mas aun, el ver cómo con un simple artificio de analisis se deducen fórmulas que determinan con rigor el efecto que producen aquellas por mas complicadas que sean.

Los caminos de hierro atraen en el día las miradas aun de las naciones mas atrasadas en el comercio y en las vías de comunicacion; y los hombres científicos de todos los países se han fijado en ellos como en un objeto que reclama grave y profunda meditacion; no solo por la alta importancia que en sí tiene, sino porque ofrece todavia un anchuroso campo á ingeniosas investigaciones.

Algunos publicistas ven en ellos el medio de realizar la asociacion universal, á la cual creen que está llamado el genero humano. Otros, de imaginacion menos atrevida, los consideran solo á propósito para centralizar el poder en los grandes Estados; y los que les niegan toda clase de influencia política, no pueden menos de reconocerles la administrativa y su gran merito bajo el aspecto comercial. Así es que no hay un hombre pensador que no esté convencido de la utilidad, conveniencia y necesidad de los caminos de hierro. Ahora bien: si tal es el asenso general en favor de ellos, claro es que debemos esperar que muy en breve llegue el día en que la España se fije tambien en esta grande empresa, que ya han empezado con ventajoso éxito casi todas

las naciones de Europa, y entonces sería una nueva desventura que se viese retrasada en ella por falta de hombres inteligentes que dirigiesen su ejecución. Hé aquí por qué, entre otros beneficios que la escuela de caminos reporta al país, se cuenta como uno muy considerable la utilidad positiva que sin duda se ha de obtener de los conocimientos que difunde sobre la construcción de los caminos de hierro, pues puede decirse que con ellos se adelanta á la ilustración general, facilitándole los medios de satisfacer ciertas necesidades que en la actualidad no conoce, y que pronto le aquejarán, y que hasta cierto punto impulsan el desarrollo de los intereses y mejoras materiales. Veamos de qué modo desempeña tan importantísimo objeto, haciendo una ligera reseña de lo que comprende la enseñanza que á él se refiere.

La historia de los caminos de barras ó carriles desde la remota época en que tuvieron origen los de madera, acompañada de exactas y detalladas descripciones acerca de los diferentes modos como progresivamente se han perfeccionado, ofrece no menos interés para la industria que para la ciencia, puesto que en la primera puede muchas veces encontrar en sus diversas vicisitudes algunos de esos medios toscos é imperfectos que bastan á satisfacer ciertas necesidades, para las cuales no sería prudente ni conveniente recurrir á los mas perfectos y dispendiosos; y la segunda observa con cuidado y detenimiento los pasos por donde el entendimiento humano adelanta y progresa, lo cual nos suministra el preciso hábito de ensayar nuestro ingenio, al paso que nos evita el distraernos en inútiles investigaciones. Por ella se empiezan las lecciones sobre los caminos de hierro, deteniéndose muy particularmente en la indicación y trazado de los modelos, que pueden ser considerados como un verdadero progreso.

Después se describen los carros que en ellos se emplean, ocupándose mas particularmente de las piezas que directamente dependen de la forma particular del camino, y se pasa á considerar los diversos géneros de motores, que son los caballos, los planos automotores, las máquinas fijas y las locomotoras. El empleo de cada uno de estos exige, si ha de ser acertado, que se tengan presentes un sinnúmero de circunstancias que no pueden preverse sin un profundo y detenido estudio. Respecto de los caballos, se recurre á los datos experimentales que son necesarios para el cálculo de sus esfuerzos, y se investigan las pendientes en donde pueden utilizarse con mas ventaja. Cuando se trata de los planos automotores y de las máquinas fijas, se dan á conocer y se desenvuelven los cálculos que determinan todas las circunstancias de movimiento de los carros, así como las disposiciones que necesitan estas maniobras. De las locomotoras se hacen extensas descripciones, deteniéndose muy particularmente sobre las que estan en uso. Todo esto se ilustra con un sinnúmero de experiencias y observaciones de las mas acreditadas.

Con no menos prolijidad y gran copia de datos se adquieren tambien extensos conocimientos respecto á cada una de las partes que constituyen un camino de hierro y acerca de su mejor disposición, para lo cual se convocan las experiencias hechas con mas rigor y esmero, relativas á la resistencia de las barras de hierro fundido y forjado, á su flexibilidad y duracion; se hallan fórmulas que expresan el rozamiento que estas oponen á los carruajes; se comparan sus resultados con los que prácticamente se observan en los sistemas mejor establecidos, y recorren las relaciones estadísticas de todos los caminos de hierro existentes en el día.

Tambien se procura en esta clase, que versa sobre objetos susceptibles de grandes perfecciones, tener á los alumnos al corriente de los últimos inventos y adelantos. Los sistemas de ferro-carriles atmosféricos é hidráulicos, que apenas acaban de idearse, son ya asuntos de profundo exámen y de penoso estudio.

CRONICA ELECTORAL.

Resultado de las segundas elecciones practicadas en la provincia de Córdoba para completar las ternas de Senadores.

Terna de la eleccion general.	Votos.
Se completa con D. Manuel Gonzalez Brabo, que ha obtenido.....	3484
Terna para el reemplazo del Sr. D. Salvador Enrique Calvet.	
Se completa con el Sr. duque de Ahumada, que ha obtenido.....	4410
Terna para el reemplazo del Excmo. Sr. duque de Rivas.	
Se completa con D. Antonio José Godinez, que ha obtenido.....	5406
Y con D. Ramon Maria Fonseca, que ha sacado.....	5578

Han tomado parte en estas elecciones 6008 electores.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del día 9 de Octubre.

Números.	Premios.	Administraciones.
14477.....	25000 ps. fs.....	Bilbao.
9245.....	10000.....	Madrid.
8569.....	5000.....	Idem.
7770.....	4000.....	Idem.
4652.....	2000.....	Bilbao.
10062.....	1000.....	Barcelona.
15508.....	1000.....	Sevilla.
9922.....	1000.....	Bilbao.
1487.....	1000.....	Algeciras.
12649.....	500.....	Cádiz.
11174.....	500.....	Zaragoza.
14706.....	500.....	Barcelona.
10301.....	500.....	Valencia.
10854.....	500.....	Badajoz.
4912.....	500.....	Sevilla.
14550.....	500.....	Badajoz.
11444.....	500.....	Cádiz.
2703.....	500.....	Palma de Mallorca.
15561.....	500.....	Almería.
6477.....	400.....	Madrid.
8979.....	400.....	Sevilla.

10077.....	400.....	Barcelona.
5252.....	400.....	Madrid.
14428.....	400.....	Idem.
12426.....	400.....	Llem.
10254.....	400.....	Palma de Mallorca.
10125.....	400.....	Madrid.
9558.....	400.....	Sevilla.
2475.....	400.....	Jerez de la Frontera.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 24 del presente Octubre sea bajo el fondo de 760 pesos fuertes, valor de 500 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1200 premios 570 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fuertes.
1.....	de.....	10000
1.....	de.....	5000
1.....	de.....	5000
4.....	de.. 1000.....	4000
6.....	de.. 500.....	3000
8.....	de.. 400.....	3200
9.....	de.. 200.....	1800
10.....	de.. 100.....	1000
14.....	de.. 50.....	700
19.....	de.. 40.....	760
500.....	de.. 24.....	12000
627.....	de.. 20.....	12540

1200 57000

Los 500 billetes estarán divididos en cuartos á 10 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

Catálogo de las obras de particulares que se hallan de venta en el despacho y almacén de la Imprenta nacional.

Lecciones de Antropología ético-político-religiosa, ó sea sobre el hombre considerado como ser sociable, religioso y moral, por D. Vicente Adam. Un tomo en 4º, á 29 rs. rama, 50 rústica y 35 pasta.

Lecciones elementales de química teórica y práctica, por Theunard. Seis tomos en 4º, á 144 rs. rama y 156 rústica.

Lecciones generales de comercio, seguidas de una nocion ó rápida ojeada sobre la historia del mismo, por D. Pio Pita Pizarro, á 18 rs. rama y 24 pasta.

Ley de Aranceles. Un volumen en folio, á 50 rs. rústica.

Ley penal contra los delitos de fraude de la Real Hacienda. Un cuaderno en cuarto, á 4 rs. rústica.

Los libros poéticos de la Santa Biblia, por D. Tomas Gonzalez Carvajal. Siete tomos en 8º, á 161 rs. rama y 168 pasta.

El 1º, que es el 6º de la obra completa de Carvajal, contiene varios cánticos del antiguo y nuevo testamento, como apéndice á los Salmos, con un índice de estos, y los Trenos ó Lamentaciones de Jeremias, á 25 rs. rama y 24 rústica.

El 2º que es el 7º de la dicha obra, contiene el Cántico de los Cánticos de Salomon, á 25 rama y 24 rústica.

El 3º que es el 8º de dicha obra, contiene los 25 primeros capítulos de la Profecía de Isaías, á 25 rs. rama y 24 rústica.

El 4º, que es el 9º de dicha obra, contiene desde el cap. 24 hasta el 43 de la profecía de Isaías, á 25 rs. en rama y 24 en rústica.

El 5º, que es el 10 de dicha obra, contiene desde el cap. 44 hasta el fin de la profecía de Isaías, á 25 rs. en rama y 24 en rústica.

El 6º, que es el 11 de dicha obra, contiene desde el cap. 1º hasta el 21 del libro de Job, á 25 rs. en rama y 24 en rústica.

El 7º, que es el 12 de dicha obra, contiene desde el cap. 22 hasta el fin del libro de Job, á 25 rs. en rama y 24 en rústica.

Cada uno de los 12 tomos de dicha obra se venden sueltos á 25 rs. en rama y 24 en rústica.

SUBASTAS.

Direccion general de minas.—Se saca á pública subasta la contrata del surtido de 600 frascos de hierro para el envase del azogue de las minas del establecimiento de Almadén en el término de dos años á 500 en cada uno, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la direccion general, debiendo verificarse el remate el día 9 de Diciembre de 1844 á las doce de su mañana en la sala de dicha direccion, calle del Florin, núm. 2. 2

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.—Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840, se admitirán proposiciones para la publicacion y circulacion del Boletín oficial á los pueblos de la provincia. Los que quieran presentarlas podrán hacerlo hasta el día 15 del próximo Noviembre, las cuales serán abiertas públicamente el 16 del mismo á las doce de su mañana, quedando admitida la mas ventajosa; en inteligencia de que el tiempo por que deberá durar la contrata será todo el año viniente de 1845, advirtiéndose que el pliego de condiciones que ha de regir y se inserta á continuacion se halla de manifiesto desde el día de hoy en la secretaría de este gobierno político, del que podrán enterarse cuantos licitadores quieran. Zaragoza 50 de Setiembre de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Zaragoza por tiempo de un año, que dará principio en 1º de Enero próximo viniente, cuyas propuestas deberán presentarse hasta el 15 de Noviembre.

1º Se establece en esta capital un Boletín oficial periódico, en que se insertarán en letra de entredos ó de breviarío todas las

leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares y demas anuncios de cualquiera autoridad que se remitan á la redaccion del periódico por conducto del jefe político, no debiendo dar cabida en él á ninguna comunicacion que carezca de este requisito, exceptuándose tan solo las que dirijan los capitanes generales.

2º Este periódico se publicará por numeracion los lunes, jueves y sábados de cada semana, compuesto de un pliego de marca menor, tirado en buen papel y de lectura clara y legible, comprendiendo bajo el epigrafe «artículo de oficio» las órdenes y circulares de cualquier ramo que la autoridad superior política dirija para su insercion.

3º El editor tendrá obligacion de publicar sin aumento de precios dos suplementos al mes en papel del mismo tamaño que el del Boletín, segun sea la abundancia de materiales que haya que insertar en él. Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion se harán, con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuviesen cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4º En el caso de que lo permita el Boletín se publicarán en él gratuitamente con conocimiento del jefe político bajo el epigrafe de «parte no oficial» artículos de literatura, artes, agricultura é industria, como tambien los avisos ó anuncios que dirijan al editor los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, pudiendo hacerse igualmente de los particulares á precios convencionales; pero prefiriendo siempre los anteriormente nombrados: todo con sujecion al último reglamento de imprentas.

5º Será de cuenta del empresario insertar precisamente en el último Boletín de cada mes el índice correspondiente de todas las leyes, Reales órdenes, circulares y demas que se hayan publicado durante él, y al fin del año otro general clasificado por ramos, épocas y autoridades.

6º Tambien será obligacion del editor del periódico remitir por el correo franco de porte á los ayuntamientos de los 350 pueblos de que consta la provincia, y ademas los 48 que componen el partido judicial de Barbastro mientras dure su incorporacion provisional á la misma provincia, un ejemplar de los que se publiquen en los días señalados; y en caso de extravío será de cuenta de aquel enviar nuevamente al ayuntamiento que lo reclame el periódico y suplemento que haya dejado de recibir.

7º Dichos ayuntamientos estarán obligados á suscribirse al mencionado periódico por todo el tiempo que dure la contrata, entregando en la redaccion por trimestres adelantados el precio que se les estipule, y el jefe político cuidará de que en esta parte no haya el menor atraso para que no se perjudiquen los intereses de la empresa.

8º El editor podrá admitir suscripciones voluntarias de autoridades, corporaciones y particulares á precios convencionales, y estará obligado á facilitar gratuitamente tan solo seis ejemplares á las oficinas del gobierno político para los usos prevenidos en Real orden de 6 de Agosto de 1840.

9º Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada suscripcion á que anualmente estan obligados los ayuntamientos, debiendo afianzar dentro de tercero día la persona en cuyo favor quede subastada la redaccion de dicho periódico 50 reales vellon en metálico, ó 100 en bienes sitios libres de todo gravámen, quedando ademas responsable al exacto cumplimiento de lo pactado en este pliego de condiciones.

10. El pago de los derechos que devengue el escribano que ha de entender en el acto de la subasta y en el otorgamiento de la escritura de obligacion y afianzamiento será de cuenta del contratista.

11. Caso de no cumplir este con los pactos estipulados podrá el gobierno político disponer de la cantidad ó fianzas afianzadas para que no se interrumpa la publicacion del periódico, mientras se toman las providencias oportunas.

12. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y de ello se hará mencion especial en la escritura de adjudicacion.

Zaragoza 50 de Setiembre de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

MUSICA.

La Aurora musical.—Coleccion de 15 juguetes, compuesto expresamente para piano por C. Corticelli.

1. La Salida.
2. El Vals.
3. La Emulacion.
4. La Atencion.
5. El Placer.
6. El Progreso.
7. La Alegria.
8. La Constancia.
9. La Plegaria.
10. La Felicidad.
11. La Afecion.
12. El Pensamiento.
13. La Dificultad.
14. El Reposo.
15. El Final.

Se halla en el almacén de música de Lodre, carrera de San Gerónimo, núm. 15: los números sueltos á 6 rs.; la coleccion reunida 60.

TEATROS.

CRUZ. A las siete y media de la noche. Se pondrá en escena la comedia en tres actos, original de Don Manuel Breton de los Herreros, titulada

UN TERCERO EN DISCORDIA.

Intermedio de baile. Terminará la funcion con el drama en tres actos, original de D. Antonio Gil y Zárate, titulado

CECILIA LA CIEGUECITA.

S. M. la Reina Doña Isabel II honrará el teatro con su presencia. El teatro estará iluminado.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Primera representacion de

NABUCODONOSOR,

ópera seria en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.